

Negros, hijos de Negros, è Indias, tributen. Veafe *Tributos*, y *tassas* en la ley 8. tit. 5. lib. 6. fol. 209.
Negros que maltrataren Indios, su pena. Veafe *Tratamiento de los Indios* en la ley 19. tit. 10. lib. 6. fol. 237.
Negros, no se sirvan de Indios. Veafe *Servicio personal* en la ley 16. tit. 12. lib. 6. fol. 243.
Negros ladinos, no pasen à las Indias: ni se contenten los perjudiciales. Veafe *Passageros* en la ley 18. tit. 26. lib. 9. fol. 4.
Negros de los Encomenderos, no tengan comunicacion con los Indios. Veafe *Encomenderos* en la l. 15. tit. 9. lib. 6. fol. 231.

Niños.

Niños Mestizos de Mexico, encargado su Colegio à los Virreyes. Veafe *Colegios* en la ley 14. tit. 23. lib. 1. fol. 122.

Notarias.

Notaria, despachada por el Consejo, faquen los Escrivanos, y los que tienen esta obligacion. Veafe *Escrivanos* en las leyes 1. y 3. tit. 8. lib. 5. fol. 162. y 163.

Notaria, faquen los Escrivanos de Pueblos de Indios. Veafe *Reduccion* en la ley 29. tit. 3. lib. 6. fol. 202.

Notarios.

Notarios, las Audiencias despachen provisiones para que los Notarios Eclesiasticos tengan Aranceles, y sean castigados los que no los guardaren, l. 27. tit. 8. lib. 5. fol. 165.

Notarios Eclesiasticos, y de Cruzada guarden los Aranceles, ley 32. tit. 8. lib. 5. fol. 166.

Notarios Eclesiasticos, sean Seglares, y Escrivanos. Veafe *Escrivanos* en la ley 37. tit. 8. lib. 5. fol. 166.

Notarios, no sean los Mestizos, ni Mulatos. Veafe *Escrivanos* en la ley 40. tit. 8. lib. 5. fol. 167.

Notarios Eclesiasticos, sean visitados por los Oidores Visitadores de las Provincias. Veafe *Oidores Visitadores* en

la ley 17. tit. 31. libro 2. fol. 278.
Notificaciones.

Notificaciones, ponganse testigos en ellas. Veafe *Escrivanos* en la ley 25. tit. 23. lib. 2. fol. 250.

Notificaciones à Virreyes, y Ministros, no se impidan. Veafe *Escrivanos* en la ley 36. tit. 8. lib. 5. fol. 166.

Novenos.

Novenos, y vacantes, concedidos de merced à las Iglesias: forma en que se han de gastar. Veafe *Iglesias* en la ley 17. tit. 2. lib. 1. fol. 9.

Novenos, pertenecen al Patrimonio Real: su administracion, y remision à España: cobrense de la gruesa de los diezmos, sin descuentos de Seminario, ni otros gastos: asistan los Oficiales Reales, y un Oidor à los arrendamientos: donde los diezmos no bastaren para la congrua del Prelado, sea la cobranza de los novenos à cargo de los Oficiales Reales. Veafe *Diezmos* en las leyes 24. 25. 26. 27. y 29. tit. 16. lib. 1. fol. 86. y 87.

Novenos, consignados à la paga de las Catedras de Lima. Veafe *Universidades* en la ley 35. tit. 22. lib. 1. fol. 115.

Novenos, executese lo ordenado en la cobranza de los dos novenos: entren en las Caxas, y paguense por libranzas, de qualquier calidad que sean, ley 1. tit. 24. lib. 8. fol. 110.

Nueva España.

Nueva España, sucesion de Encomiendas en tercera, y quarta vida, hasta el año de 1607. Veafe *Sucesion de Encomiendas* en la ley 14. tit. 11. lib. 6. fol. 239.

Nueva España, Encomiendas de la Nueva España, desde el año de 1607. sean por dos vidas. Veafe *Sucesion de Encomiendas* en la ley 15. tit. 11. lib. 6. fol. 240.

Nueva Galicia.

Nueva Galicia, salario de los Corregidores, y Alcaldes mayores, no se pague de los tri-

tributos de Indios. Veafe *Gobernadores* en la ley 31. tit. 2. lib. 5. fol. 150.

Nuevo Mexico.

Nuevo Mexico, provision de su Governador: descubrimiento, y conversion de los naturales. Veafe *Provision de oficios* en la ley 66. tit. 2. lib. 3. fol. 10.

Nuevo Reyno.

Nuevo Reyno, la hacienda Real del Nuevo Reyno se remita cada año à Cartagena. Veafe *Envio de la Real hacienda* en la ley 5. tit. 30. lib. 8. fol. 128.

Nueva Zamora.

Nueva Zamora, hagase alli la descarga de sus Navios, y en la carga de frutos prefieran los vecinos. Veafe *Navegacion de las Islas de Barlovento* en las leyes 12. y 13. tit. 42. lib. 9. fol. 116.

Nuncio de su Santidad.

Nuncio de su Santidad, sus Breves se pasen por el Consejo. Veafe *Arzobispos* en la ley 55. tit. 7. lib. 1. fol. 140.

O

Obispos, Obispados.

Obispos. Veafe *Arzobispos* en el tit. 7. lib. 1. desde el fol. 30.

Ovijo Presidente no conozca de las fuerzas Eclesiasticas. Veafe *Presiendes* en la ley 15. tit. 16. lib. 2. fol. 216.

Obispados, se provean por presentacion del Rey à su Santidad. Veafe *Patronazgo* en la ley 3. tit. 6. lib. 1. fol. 21.

Obrages.

Obrages, para fundar obrages preceda informe de los Virreyes, Presidentes, y Audiencias, y licencia del Rey, ley 1. tit. 20. lib. 4. fol. 140.

Obrages, para dar cumplimiento à las licencias de obrages se hagan las diligencias de la ley 2. tit. 26. lib. 4. fol. 140.

Obrages, guardente en las Indias las leyes Tom. IV.

de estos Reynos de Castilla, en quanto à los obrages de paños, ley 3. tit. 26. lib. 4. fol. 140.

Obrages, los indios de la Nueva España sean relevados del trabajo de los obrages, aunque cesse la fabrica de paños, ley 4. tit. 26. lib. 4. fol. 140.

Obrages, en la Ciudad de los Angeles pueda haver telares de sedas, ley 5. tit. 26. lib. 4. fol. 141.

Obrages, los de paños no se arrienden, y si fueren de Comunidad de Indios, se puedan arrendar algunos, ley 6. tit. 26. lib. 4. fol. 141.

Obrages, en el Paraguay no haya Molinos de mano, y se permitan à los indios los pilones de moler la Mandioca, ley 7. tit. 26. lib. 4. fol. 141.

Obrages, à los Indios de obrages se ponga Doctrina, ley 11. tit. 1. libro 1. fol. 3.

Obrages, los Indios no sean condenados à obrages por los Jueces Eclesiasticos. Veafe *Jueces Eclesiasticos* en la ley 7. tit. 10. lib. 1. fol. 47.

Obrages, excessos cometidos en obrages, se castiguen por los Oidores Visitadores de las Provincias. Veafe *Oidores Visitadores* en la ley 14. tit. 31. lib. 2. fol. 278.

Obrages, y Ingenios, se visiten por las Justicias. Veafe *Caminos publicos* en la ley 54. tit. 3. lib. 3. fol. 20.

Obrages, residencia de los Jueces Repartidores. Veafe *Residencias* en la ley 15. tit. 15. lib. 5. fol. 182.

Obrages, no tengan los Encomenderos. Veafe *Encomenderos* en la ley 18. tit. 9. lib. 6. fol. 231.

Obrages de azucar, no sirvan en ellos los Indios, y los muchachos puedan servir voluntarios en obrages. Veafe *Servicio personal* en las leyes 8. y 10. tit. 13. lib. 6. fol. 250. y 251.

Obras pias.

Obras pias, su distribucion. Veafe *Consejo de Indias* en el Auto 26. tit. 2. lib. 2. fol. 147.

Obras pias, que Ministros del Consejo las participan. Veafe *Consejeros* en el

Auto final, tit. 3. lib. 2. folio 156.
Obras pias, se repartan al Fiscal del Consejo. Vease el Auto final, tit. 3. lib. 2. fol. 156.
Obras pias, tienen los Secretarios del Consejo. Vease el Auto final, tit. 3. lib. 2. fol. 156.

Obras.

Obras públicas, haganse puentes, y caminos, y los repartimientos à costa de los que recibieren beneficio, ley 1. tit. 16. lib. 4. fol. 111.
Obras públicas, en las Ciudades donde residiere Audiencia, se hagan las obras públicas, con acuerdo del Presidente, Justicia, y Regimiento, ley 2. tit. 16. lib. 4. fol. 111.
Obras públicas, un Regidor sea Superintendente de las obras públicas, ley 3. tit. 16. lib. 4. fol. 111.
Obras públicas, que se hicieren à costa del Concejo, ò en otra forma, sean de duracion, y provecho, ley 4. tit. 16. lib. 4. fol. 111.
Obras, no se hagan à costa de la Real hacienda sin las calidades que se ordena. Vease *Situaciones* en la ley 13. tit. 27. lib. 3. fol. 117.

Ocultacion.

Ocultacion de bienes, los Inquisidores no la permitan en sus casas. Vease *Inquisicion* en la ley 30. tit. 19. lib. 1. num. 21. fol. 102.
Ocultacion de gente de mar, y guerra: conozcan de ella los Generales, y sea con justificacion. Vease *Generales* en las leyes 72. y 73. tit. 15. lib. 9. fol. 222.

Oficiales Reales.

Oficiales Reales, nombrados para las Indias, presenten sus títulos, è instrucciones en la Contaduria del Consejo, y den fianzas, ley 1. tit. 4. lib. 8. fol. 24.
Oficiales Reales, den las fianzas donde se previene, ley 2. tit. 4. lib. 8. fol. 24.
Oficiales Reales, afiancen por sí, y sus Tenientes, ley 3. tit. 4. lib. 8. fol. 25.

Oficiales Reales, muriendo, ò faltando sus fiadores, subroguen otros, ley 4. tit. 4. lib. 8. fol. 25.

Oficiales Reales, las fianzas de Oficiales Reales, Ministros, y otros, para seguridad de la Real hacienda, se reconozcan cada diez años, y se renueven, si huvieren venido en disminucion, ley 5. tit. 4. lib. 8. fol. 25.

Oficiales Reales, para renovar las fianzas de los Oficiales de hacienda Real, se guarde la forma de esta ley: quien ha de tener las llaves de la Caja en el interin, y con qué distincion de Provincias, ley 6. tit. 4. lib. 8. fol. 25.

Oficiales Reales, sus fianzas se pongan en las Cajas, y se les haga cargo particular de ellas, ley 7. tit. 4. lib. 8. fol. 25.

Oficiales Reales, presentense ante la Justicia mayor, y los demás Oficiales sus compañeros, ley 8. tit. 4. lib. 8. fol. 26.

Oficiales Reales, antes de entrar en sus oficios, hagan el juramento que se refiere, ley 9. tit. 4. lib. 8. fol. 26.

Oficiales Reales, se acomoden primero que los Oidores en las Casas Reales, ley 10. tit. 4. lib. 8. fol. 26.

Oficiales Reales, vivan en la Casa de la fundicion, donde la huviere, ley 11. tit. 4. lib. 8. fol. 26.

Oficiales Reales, un Oficial Real viva donde estuviere la Caja, y sea el Teforero, ley 12. tit. 4. lib. 8. fol. 26.

Oficiales Reales, escusenfe los Oficiales Reales del Callao, y corra el exercicio, cuenta, y razon por los de Lima, asistiendo uno en aquel Puerto, ley 13. tit. 4. lib. 8. fol. 26.

Oficiales Reales de Lima, y Puerto del Callao, exerzan conforme se ordena, ley 14. tit. 4. lib. 8. fol. 27.

Oficiales Reales, envien cada año relacion jurada à los Tribunales de Cuentas, ley 15. tit. 4. lib. 8. fol. 27.

Oficiales Reales, envien cada año al Consejo un tantèo de cuentas, y cada tres años la cuenta final, ley 16. tit. 4. lib. 8. fol. 27.

Ofi-

Oficiales Reales, no den esperas, ley 17. tit. 4. lib. 8. fol. 27.

Oficiales Reales, no se puedan ausentar sin licencia, ley 18. tit. 4. lib. 8. fol. 27.

Oficiales Reales, no puedan venir à estos Reynos sin licencia del Rey, ley 19. tit. 4. lib. 8. fol. 27.

Oficiales Reales, no se ausenten, y asistan, y no den las llaves si no tuvieren justo impedimento, ley 20. tit. 4. lib. 8. fol. 27.

Oficiales Reales, estando algun Oficial Real enfermo, ò justamente impedido, habiendo tres, entregue la llave al mas antiguo, ley 21. tit. 4. lib. 8. fol. 27.

Oficiales Reales, el Teniente, ò Substituto de Oficial Real ausente, sea nombrado conforme se declara, y afiance, y haga el juramento, ley 22. tit. 4. lib. 8. fol. 28.

Oficiales Reales, por los ausentes den cuentas sus Tenientes, ò Substitutos, y no sea necèssario citar à los propietarios, ley 23. tit. 4. lib. 8. fol. 28.

Oficiales Reales, guardese lo proveido sobre provision en interin de los Oficiales Reales, ley 24. tit. 4. lib. 8. fol. 28.

Oficiales Reales, los Virreyes, y Presidentes nombren Tenientes de Oficiales Reales, ley 25. tit. 4. lib. 8. fol. 28.

Oficiales Reales de Potosí puedan nombrar un Teniente en la Plata, ley 26. tit. 4. lib. 8. fol. 28.

Oficiales Reales, en Portobelo asistan los Tenientes de Oficiales Reales de Panamá, y un propietario, y en qué forma, y con qué salario, ley 27. tit. 4. lib. 8. fol. 28.

Oficiales Reales, al Oficial Real de Panamá, que asistiere en Portobelo, se den docientos ducados de ayuda de costa, ley 28. tit. 4. lib. 8. fol. 29.

Oficiales Reales, los dos de Arcequipa asistan en la Ciudad, y Puerto, ley 29. tit. 4. lib. 8. fol. 29.

Oficiales Reales, un Oficial Real de Truxi-

Tom. IV.

llo resida en Santa, ley 30. tit. 4. lib. 8. fol. 29.

Oficiales Reales, guardese lo ordenado sobre que los Oficiales Reales, ò Tenientes en interin, no gocen mas que la mitad del salario, ley 31. tit. 4. lib. 8. fol. 29.

Oficiales Reales, todos los Oficiales Reales principales se correspondan, para que los envios anden ajustados, y se hagan à sus tiempos, ley 32. tit. 4. lib. 8. fol. 29.

Oficiales Reales, el Teforero Oficial Real firme en el libro del Contador las partidas del cargo que se le hiciere, ley 33. tit. 4. lib. 8. fol. 29.

Oficiales Reales, los Factores no excedan de sus oficios, ley 34. tit. 4. lib. 8. fol. 29.

Oficiales Reales, el Factor, y Teforero den relacion de los generos que entregaren, y el Contador tome la cuenta, ley 35. tit. 4. lib. 8. fol. 29.

Oficiales Reales, los Gobernadores den instruccion à los Factores, ley 36. tit. 4. lib. 8. fol. 30.

Oficiales Reales, los Contadores, y Teforeros hagan las probanzas, y diligencias por el Fiscal del Consejo, donde no huviere Factores, ley 37. tit. 4. lib. 8. fol. 30.

Oficiales Reales, reformanse en las Indias los oficios de Factor, y Vecedor, ley 38. tit. 4. lib. 8. fol. 30.

Oficiales Reales, el Proveedor, y Contador de Acapulco guarden lo que se ordena, ley 39. tit. 4. lib. 8. fol. 30.

Oficiales Reales, el Contrador de tributos de Mexico asista à los acuerdos, y almonedas, ley 40. tit. 4. lib. 8. fol. 32.

Oficiales Reales, no lleven mas salario del que tuvieren, conforme à sus títulos, y los nombrados en interin no mas que la mitad, ley 41. tit. 4. lib. 8. fol. 32.

Oficiales Reales, en Cartagena haya Defensor de la Real hacienda, que sea Letrado, con docientos pesos de salario, ley 42. tit. 4. lib. 8. fol. 32.

Aaa 3

Ofi-

Oficiales Reales, el Teniente de Cartagena no sea detenedor de la Real hacienda, ley 43. tit. 4. lib. 8. fol. 32.

Oficiales Reales, si los propietarios salieren à negocios del Real servicio, puedan llevar docientos mil maravedis mas sobre su salario, ley 44. tit. 4. lib. 8. fol. 32.

Oficiales Reales, no traten, ni contraten con hacienda del Rey, ni propia, ni agena, ni tengan parte en Armadas, ni Canoas de perlas, ley 45. tit. 4. lib. 8. fol. 32.

Oficiales Reales, no beneficien minas, ni ingenios, ley 46. tit. 4. lib. 8. fol. 32.

Oficiales Reales, como los *Oficiales Reales* no puedan tener Canoas de perlas, no lo puedan ser los que las tuvieren, ley 47. tit. 4. lib. 8. fol. 33.

Oficiales Reales, no puedan tener grangerias, ni traer dinero del Rey, fuera de las Caxas, ley 48. tit. 4. lib. 8. fol. 33.

Oficiales Reales, las mugeres, y hijos de *Oficiales Reales*, no puedan tratar, ni contratar, ley 49. tit. 4. lib. 8. fol. 33.

Oficiales Reales, no se ocupen en otros cargos, ni oficios, mas que en los suyos, ley 50. tit. 4. lib. 8. fol. 33.

Oficiales Reales, no sirvan oficios de Alcaldes, ni Alferces de los Pueblos, ley 51. tit. 4. lib. 8. fol. 33.

Oficiales Reales, no puedan ser Tenientes de Governadores, Corregidores, ni Alcaldes mayores, ley 52. tit. 4. lib. 8. fol. 33.

Oficiales Reales, ningun *Oficial Real* pueda tener Regimiento, ni sus hijos, deudos, criados, ni allegados, ni de sus mugeres, ley 53. tit. 4. lib. 8. fol. 33.

Oficiales Reales, para *Oficiales Reales* no sean proveidos Mercaderes, ni Tratantes, y sean los sujetos mas hábiles, y à proposito, ley 54. tit. 4. lib. 8. fol. 33.

Oficiales Reales, no puedan tener Indios, ni sus hijos, citando en la potestad de

sus padres, y guardese lo ordenado, como aqui se contiene, ley 55. tit. 4. lib. 8. fol. 33.

Oficiales Reales, no se dexen acompañar de los vecinos, ley 56. tit. 4. lib. 8. fol. 33.

Oficiales Reales, los *Oficiales Reales*, y los Oidores de Lima examinen al Balanzario de Potosi, ley 59. tit. 4. lib. 8. fol. 34.

Oficiales Reales, en la recusacion de *Oficiales Reales* se guarde la costumbre, ley 60. tit. 4. lib. 8. fol. 34.

Oficiales Reales, en la Caxa Real de la Habana haya un *Oficial mayor*, con el sueldo que se declara, ley 61. tit. 4. lib. 8. fol. 34.

Oficiales Reales, no se puedan casar con parientas de sus compañeros, como se ordena, ley 62. tit. 4. lib. 8. fol. 34.

Oficiales Reales, por tratar, y concertar el casamiento de palabra, ò por escrito, ò promesa, ò esperanza de licencia, incurran los *Oficiales Reales* en la pena, ley 63. tit. 4. lib. 8. folio 34.

Oficiales Reales, tomen la razon de las Encomiendas, pensiones, y situaciones, pagas, y libranzas, ley 64. tit. 4. lib. 8. fol. 34.

Oficiales Reales, guardese lo ordenado, y que se ordenare para la administracion de la Real hacienda, ley 65. tit. 4. lib. 8. fol. 35.

Oficiales Reales, forma de remitir las relaciones, y cartafuentas de la Real hacienda de su cargo, con expresion particular de sus obligaciones, ley 66. tit. 4. lib. 8. fol. 35.

Oficiales Reales, los proveidos para oficios de hacienda Real, puedan ser examinados. Auto 1. tit. 4. lib. 8. folio 36.

Oficiales Reales, los proveidos para oficios de hacienda Real, den en estos Reynos la mitad de las fianzas. Auto 28. tit. 4. lib. 8. fol. 36.

Oficiales Reales, limitacion de lo ordenado sobre las fianzas de los *Oficiales Reales*

Reales, y permision de que las den todas en las Indias. Auto 66. tit. 4. lib. 8. fol. 36.

Oficiales Reales, en las Exccutorias para cobrar en las Indias las condenaciones, se ponga, que tomen la razon los Contadores de Cuentas del Consejo, y *Oficiales Reales* de las Indias. Auto 119. tit. 4. lib. 8. fol. 36.

Oficiales Reales, para provision de estos oficios, que personas, y con que calidades han de proponer los Virreyes, y Presidentes. Vease *Provision de Oficios* en la ley 3. tit. 2. libro 3. folio 2.

Oficiales Reales, no sean proveidos en oficios, comisiones, y jornadas, ni lo sean Mercaderes, y Tratantes. Vease *Provision de oficios* en las leyes 23. y 25. tit. 2. lib. 3. fol. 5.

Oficiales Reales, su provision en interin. Vease *Provision de oficios* en la ley 47. tit. 2. lib. 3. fol. 8.

Oficiales Reales, asistan à las fabricas militares. Vease *Fabricas* en la ley 8. tit. 6. lib. 3. fol. 11.

Oficiales Reales, envíen relacion de las situaciones en sus Caxas. Vease *Informes* en la ley 18. tit. 14. libro 3. fol. 60.

Oficiales Reales, su asiento, y lugar en actos publicos, en que lugar han de firmar, asistente en los Acuerdos, precedan à los nombrados en interin, y à los Maritales. Vease *Precedencias* en las leyes 94. 95. 96. 97. y 99. tit. 15. lib. 3. fol. 73.

Oficiales Reales propietarios se hallen presentes à la fundicion del oro, y plata. Vease *Fundacion* en la ley 11. tit. 22. lib. 4. fol. 125.

Oficiales Reales, los Lunes, y Jueves estèn tres horas asistiendo à quantar el oro, y plata, ley 12. tit. 22. lib. 4. folio 125.

Oficiales Reales, asistan todos en la rancheria donde se tacaren las conchas de perlas. Vease *Pesqueria de perlas* en la ley 40. tit. 25. lib. 4. fol. 138.

Oficiales Reales, no sean Tenientes de los

Governadores. Vease *Governadores* en la ley 40. tit. 2. lib. 5. fol. 150.

Oficiales Reales, apelacion de sus autos para las Audiencias. Vease *Apelaciones* en la ley 14. tit. 12. lib. 5. fol. 173.

Oficiales Reales, den residencia de lo librado. Vease *Residencias* en la ley 33. tit. 15. lib. 5. fol. 184.

Oficiales Reales, en tributos de Indios no se den ayudas de costa à sus hijos. Vease *Encomenaderos* en la ley 35. tit. 9. lib. 6. fol. 233.

Oficiales Reales, den razon de la Real hacienda todos los años à las Contadurias de Cuentas. Vease *Tribunales de Cuentas* en la ley 13. tit. 1. lib. 8. fol. 3.

Oficiales Reales, den razon de situaciones, y salarios. Vease *Tribunales de Cuentas* en la ley 17. tit. 1. libro 8. fol. 3.

Oficiales Reales, envíen à las Contadurias relacion de valores, cobranzas, y rezagos. Vease *Tribunales de Cuentas* en la ley 31. tit. 1. lib. 8. fol. 6.

Oficiales Reales, si apelaren de la cobranza de alcances, paguen antes de ser oidos. Vease *Tribunales de Cuentas* en la ley 75. tit. 1. lib. 8. fol. 12.

Oficiales Reales, los *Tribunales de Cuentas*, y de Hacienda se comuniquen por pliegos. Vease *Tribunales de Cuentas* en la ley 101. tit. 1. libro 8. folio 17.

Oficiales Reales, prohibicion de casarse. Vease *Contadores de Cuentas* en la ley 8. tit. 2. lib. 8. fol. 19.

Oficiales Reales, tengan libro de oficios, y reconozcan si han llevado las confirmaciones. Vease *Libros Reales* en la ley 20. tit. 7. lib. 8. fol. 44.

Oficiales Reales, para la administracion de Real hacienda, y otras especiales obligaciones. Vease *Administracion de Real hacienda*, tit. 8. lib. 8. fol. 46. y siguientes.

Oficiales Reales, sobre la administracion de los tributos de la Real Corona, y otros procedidos de vacantes de En-

comiendas, y especiales obligaciones en esto. Vease *Tributos de la Corona* en el tit. 9. lib. 8. fol. 52. y siguientes.

Oficiales Reales, asistan à las fundiciones. Vease *Quintos Reales* en la ley 26. tit. 10. lib. 8. fol. 58.

Oficiales Reales, visiten las rancherías de perlas. Vease *Quintos Reales* en la ley 43. tit. 10. lib. 8. fol. 61.

Oficiales Reales, forma en que han de administrar el derecho de alcavala. Vease *Alcavalas* en la ley 34. tit. 13. lib. 8. fol. 69.

Oficiales Reales del Tucumán tengan à su cargo la Aduana. Vease *Aduanas* en la ley 14. tit. 14. lib. 8. fol. 74.

Oficiales Reales, visiten los Navios. Vease *Almojarifazgos* en la ley 31. tit. 15. lib. 8. fol. 80.

Oficiales Reales, cobren los derechos de almojarifazgo, y otros, y se hagan cargo. Vease *Almojarifazgos* en la ley 43. tit. 15. lib. 8. fol. 81.

Oficiales Reales, hagan las avaluaciones, y en qué forma, y sobre otras obligaciones de los Oficiales Reales. Vease *Avaluaciones* en la ley 2. y siguientes, tit. 16. lib. 8. fol. 82.

Oficiales Reales, no hagan posturas, ni compren de la Real hacienda. Vease *Almomedas* en la ley 8. tit. 25. lib. 8. fol. 111.

Oficiales Reales, no paguen sin orden del Rey, y pena que se les impone, y repliquen à las libranzas de los Virreyes, y en qué forma. Vease *Libranzas* en las leyes 2. y 3. tit. 28. lib. 8. fol. 128.

Oficiales Reales de Mexico, envíen à los Contadores de Avería razon de bastimentos, y hacienda de este genero. Vease *Contaduría de Averías* en la ley 62. tit. 8. lib. 9. fol. 188.

Oficiales Reales, asistan à la descarga de los Navios, y no se lo impidan los Generales. Vease *Generales* en las leyes 81. y 82. tit. 15. lib. 9. fol. 223.

Oficiales Reales, envíen receptas à los Tribunales de Cuentas. Vease *Tribunales de Cuentas* en la ley 6. tit. 1. lib. 8. fol. 2.

Oficiales.

Oficiales del Consejo, y los que se declara, no sean Agentes, ni intervengan en negocios de Indias. Vease *Consejo de Indias* en la ley 18. tit. 3. lib. 2. fol. 154.

Oficiales de las Secretarías. Vease *Secretarios* en la ley 1. tit. 6. lib. 2. folio 160.

Oficiales mayores de las Secretarías, con qué calidad precedan à los Contadores de Cuentas. Vease *Secretarios* en el Auto 98. tit. 6. lib. 2. fol. 169.

Oficiales mayores de las Secretarías, señalen los duplicados. Vease *Secretarios* en el Auto 184. tit. 6. lib. 2. fol. 171.

Oficial mayor de la Escribanía de Cámara, sea Escrivano Real, y aprobado: lea las peticiones quando se ordena, haga las informaciones, y escrituras. Vease *Escrivano de Cámara del Consejo* en las leyes 1. 3. y 16. tit. 10. lib. 2. fol. 177. y 179.

Oficiales del Consejo, guarden las leyes, y de otras obligaciones de los Procuradores. Vease *Abogados* en la ley 2. tit. 14. lib. 2. fol. 187.

Oficiales de las Audiencias, no se ausenten sin licencia. Vease *Receptores ordinarios* en la ley 13. tit. 27. libro 2. fol. 269.

Oficiales de las Audiencias, las Justicias ordinarias conozcan de sus causas. Vease *Ministros* en la ley 7. tit. 30. lib. 2. fol. 276.

Oficiales de las Casas de moneda, qué cantidad han de percibir por la razon que se refiere, y su repartimiento. Vease *Casas de moneda* en la ley 8. tit. 23. lib. 4. fol. 130.

Oficiales que ha de tener el Contador de la Casa de Contratacion. Vease *Contador de la Casa* en las leyes 41. 42. 43. y 44. tit. 2. lib. 9. fol. 151. y 152.

Oficiales del Factor de la Casa, Tesorero, Contador, Escrivano, y otros, en quanto à las obligaciones de sus officios.

Vease

Vease las leyes 55. 56. 57. y 58. tit. 2. lib. 9. fol. 154. y 155.

Oficial del Comador de la Casa, satisfaga las receptas de bienes de difuntos, y con qué salario. Vease *Bienes de difuntos en la Casa* en la ley 18. tit. 14. lib. 9. fol. 208.

Oficiales de las Armadas, y Flotas, no contraten, carguen, ni reciban dadas, ni cohechos. Vease *Generales* en las leyes 107. y 108. tit. 15. lib. 9. fol. 227. y 228.

Oficial mayor de Veedor de la Armada, y Flota, se apruebe por la Junta de Guerra, use en su auencia, y pueda dar certificaciones al Pagador. Vease *Veedor de Armadas, y Flotas* en las leyes 50. 51. y 52. tit. 16. lib. 9. fol. 254.

Oficiales de la Armada, que se expresan, no puedan tratar, ni contratar en las Indias, y sean visitados. Vease *Veedor de Armadas, y Flotas* en la ley 55. tit. 16. lib. 9. fol. 254.

Oficiales del Proveedor de Armadas, y Flotas, sus salarios en avería. Vease *Proveedor* en la ley 41. tit. 17. lib. 9. fol. 260.

Oficiales, que perdieren escrituras de los procesos, en qué pena incurrer. Vease *Procuradores* en la ley 16. tit. 28. lib. 2. fol. 273.

Oficios.

Oficios Concegiles, en ninguna Ciudad, Villa, ò Lugar se elijan mas que dos Alcaldes ordinarios, ley 1. tit. 10. lib. 4. fol. 98.

Oficios Concegiles, en cada Ciudad principal haya doce Regidores, y en las demás Villas, y Pueblos sean seis, y no mas, ley 2. tit. 10. lib. 4. fol. 98.

Oficios Concegiles, en los Lugares que de nuevo se fundaren, se elijan los Regidores como se ordena, ley 3. tit. 10. lib. 4. fol. 98.

Oficios Concegiles, el Alférez Real tenga voz, y voto, lugar de registro, y salario, ley 4. tit. 10. lib. 4. fol. 98.

Oficios Concegiles, en las elecciones de

oficios Concegiles no voten los parientes por sus parientes en ciertos grados, ley 5. tit. 10. lib. 4. fol. 99.

Oficios Concegiles, elijan vicinos para ellos, ley 6. tit. 10. lib. 4. folio 99.

Oficios Concegiles, el Governador de Filipinas provea por aora los Regimientos, y no remueva à los nombrados, ley 7. tit. 10. lib. 4. fol. 99.

Oficios Concegiles, los Regidores asistan en las Ciudades, y los de Portobelo en tiempo de Armadas, y Flotas, ley 8. tit. 10. lib. 4. fol. 99.

Oficios Concegiles, los Regidores no tengan obligacion de acudir à los alardes, y receñas, si no se hallare el Governador, y cerca de su persona, ley 9. tit. 10. lib. 4. fol. 99.

Oficios Concegiles, los Regidores no lleven salario por ocupacion extraordinaria, ni se les entregue dinero sin fianzas, ley 10. tit. 10. lib. 4. fol. 99.

Oficios Concegiles, los Alcaldes ordinarios, y Regidores Fieles executores no traten, ni contraten en bastimentos, y con qué distincion en quanto à mercaderías, ley 11. tit. 10. lib. 4. fol. 99.

Oficios Concegiles, los Regidores no contraten, ni sean regatones, ni tengan tiendas por si en las Ciudades donde lo fueren, ni usen officios viles, ley 12. tit. 10. lib. 4. fol. 99.

Oficios Concegiles, à los Regidores presos se les de Carcel decente, ley 13. tit. 10. lib. 4. fol. 99.

Oficios Concegiles, los Fieles executores usen sus officios con los Escrivanos de Cabildo; y à falta, con los del Numero, ley 14. tit. 10. libro 4. fol. 99.

Oficios Concegiles, no se hagan depositos en personas, que no sean Depositarios generales, ley 15. tit. 10. lib. 4. fol. 99.

Oficios Concegiles, los bienes sobre que huviere pleytos ordinarios, se pongan en poder de los Depositarios, y en los executores se guarde la costumbre, ley 16. tit.

titulo 10. libro 4. folio 100.
Oficios Concegiles, los Depositarios generales no lleven derechos de los depositos, ley 17. tit. 10. lib. 4. fol. 100.
Oficios Concegiles, cada año reconozcan los Cabildos las fianzas de los Depositarios generales, y si huviere disminucion en ellas, las hagan renovar, ley 13. tit. 10. lib. 4. fol. 100.
Oficios Concegiles, hallandose los Depositarios en peor estado, en qualquier tiempo den fianzas, ley 19. tit. 10. lib. 4. fol. 100.
Oficios Concegiles, los Depositarios vuelvan los depositos luego que les fuere mandado, ley 20. tit. 10. lib. 4. fol. 100.
Oficios Concegiles, los Depositarios avisen de los depositos al Escrivano de Cabildo, que tenga libro de ellos, ley 21. tit. 10. lib. 4. fol. 100.
Oficios Concegiles, los oficios de Cabildo, y Concegiles se firvan por los propietarios, ley 22. tit. 10. lib. 4. fol. 100.
Oficios Concegiles, pueda se contratar sin Corredor, ley 23. tit. 10. lib. 4. folio 100.
Oficios, la costumbre de enviar los Religiosos las tablas de oficios a los Virreyes, se guarde. Vease *Religiosos* en la ley 62. tit. 14. lib. 1. fol. 70.
Oficios, para provision de oficios se propongan personas, que esten en las Indias. Vease *Consejo de Indias* en el Auto 45. tit. 2. lib. 2. fol. 148.
Oficios vacos, envien relacion de ellos los Virreyes, y Presidentes. Vease *Audiencias* en la ley 168. tit. 15. lib. 2. fol. 211.
Oficios, que no han de proveer las Audiencias, aunque sea en interin. Vease *Audiencias* en la ley 172. tit. 15. lib. 2. fol. 212.
Oficios, los proveidos por el Rey, Virreyes, o Presidentes, sobre su consecracion, e igualdad, y no sean ocupados en otros. Vease *Audiencias* en las leyes 173. y 174. tit. 15. lib. 2. fol. 212.

Oficios en interin, no se provean sin testimonio de la vacante. Vease *Presidentes* en la ley 37. tit. 16. lib. 2. fol. 219.
Oficios, su Provision. Vease *Provision de oficios* en el tit. 2. lib. 3. desde el fol. 2.
Oficios vendibles, informese de su valor, y otras cosas pertenecientes a esto. Vease *Informes* en la ley 16. tit. 14. lib. 3. fol. 60.
Oficios vendibles de las Casas de moneda. Los Oficiales no contraten en plata, y guardense sus preeminencias. Vease *Casas de moneda* en las leyes 14. 15. y 16. tit. 23. lib. 4. fol. 131.
Oficios vitalicios, y perpetuos renunciabiles, si en ellos se puede hacer execucion. Vease *Execuciones* en la ley 8. tit. 14. lib. 5. fol. 179.
Oficios propietarios, no haya, ni se vendan en Pueblos de Indios. Vease *Reduccionen* en la ley 29. tit. 3. lib. 6. fol. 201.
Oficios vendibles. Vease *Venta de oficios* en el tit. 20. libro 8. desde el folio 93.
Oficios renunciabiles. Vease *Renunciacion de oficios* en el tit. 21. lib. 8. desde el fol. 99.
Oficios, quanto a su confirmacion. Vease *Confirmaciones de oficios* en el tit. 22. lib. 8. desde el fol. 103.

Ofrecimiento.

Ofrecimiento de los Indios en las Mifas, sea sin apremio. Vease *Curas* en la ley 7. tit. 13. lib. 1. fol. 56.

Opositor.

Opositor a Beneficio vacante, si fuere solo, y constare que no hubo otro, sea admitido, lib. 25. tit. 6. lib. 1. fol. 25.

Oratorios.

Oratorios, forma de las licencias. Vease *Cruzada* en la ley 22. tit. 20. lib. 1. fol. 106.

Or-

Ordenanzas, para la conservacion de los Indios, se envien al Consejo: para el trato, y comercio de las Indias, dadas a la Casa, se guarden en ellas. Vease *Leyes* en las leyes 6. y 7. tit. 1. lib. 2. fol. 127.
Ordenanzas de los Tribunales de Cuentas, se guarden en los Archivos. Vease *Cedulas* en la ley 27. tit. 1. lib. 2. fol. 129.
Ordenanzas de las Ciudades, Villas, y Poblaciones, se examinen por las Audiencias, y lleven confirmacion por el Consejo, ley 32. tit. 1. lib. 2. folio 130.
Ordenanzas, confirmadas, o hechas por los Virreyes, se executen sin embargo, ley 33. tit. 1. lib. 2. fol. 130.
Ordenanzas, los Virreyes, Audiencias, Prelados, y Cabildos Eclesiasticos, envien al Consejo copia de sus Ordenanzas, Autos, y Acuerdos de gobierno, ley 34. tit. 1. lib. 2. fol. 130.
Ordenanzas, al principio de el año hagan leer los Gobernadores las Ordenanzas, 136. tit. 1. lib. 2. fol. 131.
Ordenanzas del Virrey Don Francisco de Toledo, se guarden en el Perú, ley 37. tit. 1. lib. 2. fol. 131.
Ordenanzas de las Indias, guarden las Justicias. Vease *Leyes* en la ley 38. tit. 1. lib. 2. fol. 131.
Ordenanzas, las causas de Ordenanzas tengan en las Audiencias dia señalado. Vease *Audiencias* en la ley 79. tit. 15. lib. 2. fol. 200.
Ordenanzas del buen gobierno de los Indios, se hagan reconocer. Vease *Virreyes* en la ley 64. tit. 3. lib. 3. folio 21.
Ordenanzas, puedan hacer los nuevos Descubridores, y con que calidad. Vease *Descubrimientos por tierra* en la 1.17. tit. 3. lib. 4. fol. 85.
Ordenanzas, no se hagan sobre impedir el comercio en mantenimientos. Vease *Comercio en mantenimientos* en la

ley 8. titulo 18. libro 4. folio 116.
Ordenanzas dadas para los Ensayadores del Perú. Vease *Ensaye* en la ley 17. tit. 22. lib. 4. fol. 125.
Ordenanzas, haga el Consulado de Sevilla, con la calidad de confirmacion. Vease *Consulado de Sevilla* en la 1.55. tit. 6. lib. 9. fol. 173.

Ordenes.

Ordenes, a quien se han de conceder, o negar. Vease *Arzobispos* en la ley 4. tit. 7. lib. 1. fol. 31.
Ordenes, los Prelados ordenen de Prima, segun las calidades del Concilio: para Orden Sacro a los que se refieren: y los Mestizos legitimos, sean ordenados de Sacerdotes. Vease *Arzobispos* en las leyes 5. 6. y 7. tit. 7. lib. 1. folio 31. y 32.
Ordenes Militares, sus visitas se remitan a los Virreyes, y en que tiempos, y forma se han de hacer, y por que Consejo se han de dar los despachos. Vease *Visitadores generales* en el Auto 162. tit. 34. lib. 2. fol. 299.
Ordenes del Rey, se guarden: y que se ha de expresar en las consultas: de las dudas se le pida declaracion: y remediense los daños causados por ellas a terceros. Vease *Consejo de Indias* en las leyes 17. 18. y 19. tit. 2. lib. 2. fol. 136. y 137.
Ordenes, e instrucciones para la navegacion, batalla, y Navios de la Costa. Vease *Generales* en la Instruccion, ley 132. tit. 15. lib. 9. cap. 13. 14. y 15. fol. 132.
Ordenes, no se den sin la presentacion del titulo por el Patronazgo. Vease *Arzobispos* en la 1.48. tit. 7. lib. 1. folio 39.

Ornamentos.

Ornamento para el culto divino se de a los Conventos, que de nuevo se fundaren. Vease *Monasterios* en la ley 5. tit. 3. lib. 1. fol. 11.
Ornamentos, forma de conducir los ornamentos.

mento para las Iglesias de las Indias por la Casa de Contratacion. Vease *Casa de Contratacion en la ley 75.* tit. 1. lib. 9. fol. 141.

Oro.

Oro, y plata, su valor, y comercio. Vease *Valor del oro* en el tit. 24. lib. 4. desde el fol. 133.

Oro, no saquen los Indios del repartimiento de Chile. Vease *Servicio personal en Chile* en la ley 16. tit. 16. lib. 6. fol. 261.

Oro, se remita de las Indias en especie. Vease *Caxas Reales* en la l. 14. tit. 6. lib. 8. fol. 40.

Oro, su valor para hacerse cargo los Oficiales Reales. Vease *Administracion de Real hacienda* en la ley 11. tit. 8. lib. 8. fol. 48. y *Valor del oro*, tit. 24. lib. 4. fol. 133.

Oro, que debe pagar de averia. Vease *Averia* en la ley 44. tit. 9. lib. 9. folio 196.

Oro, no se pague a las Indias sin licencia. Vease *Visitas de Navios* en la ley 34. tit. 3. lib. 9. fol. 72.

Oro, no pague por la Aduana de Tucuman, y Puertos de Buenos Ayres. Vease *Aduanas* en las leyes 2. 4. y 5. tit. 14. lib. 8. fol. 72. y 73.

Oro, se remita en especie, y no se paguen en él las libranzas, ni salarios. Vease *Salarios* en la ley 16. tit. 26. lib. 8. fol. 113.

Oidores.

Oidores, presida el mas antiguo a falta de Presidente. Vease *Presidentes* en la ley 16. tit. 16. lib. 2. fol. 216.

Oidores, lo cometido al Oidor mas antiguo se entienda conforme a la ley 17. tit. 16. lib. 2. fol. 216.

Oidores, el Oidor mas antiguo presidiendo trayga vara como los demás, y procure que se guarde justicia, y conformidad, ley 18. tit. 16. lib. 2. folio 216.

Oidores, el Oidor que tuviere comision para las cobranzas de el Consejo, go-

ce tres por ciento de lo que cobrare, y en que forma ha de usar de ella, y remitir los efectos, ley 19. tit. 16. lib. 2. fol. 216.

Oidores, los tres por ciento que ha de percibir el Oidor Juez de Cobranzas, sean por todas las cosas, y no los lleve de situaciones, l. 20. tit. 16. lib. 2. fol. 217.

Oidores Jueces de Cobranzas, no envíen executores, ley 21. tit. 16. lib. 2. fol. 217.

Oidores Jueces de Cobranzas, den sus cuentas en los Tribunales de sus distritos, y avisen al Consejo, ley 22. tit. 16. lib. 2. fol. 217.

Oidores, el Oidor Asesor de Cruzada se pueda hallar en los Acuerdos en que se traten negocios de Cruzada, l. 23. tit. 16. lib. 2. fol. 218.

Oidores, en las Juntas de hacienda entre el Oidor mas antiguo, ley 24. tit. 16. lib. 2. fol. 218.

Oidores, tengan la antigüedad desde el dia de la posesion, y siendo promovidos de Lima a Mexico, o al contrario, conserven la antigüedad que tenían, ley 25. tit. 16. lib. 2. fol. 218.

Oidores de Audiencias, donde no huvieren Alcaldes del Crimen traygan vara de justicia, ley 26. tit. 16. lib. 2. folio 218.

Oidores de Lima, y Mexico, que sirvieren a falta de Alcaldes del Crimen, guarden las ordenes de los Virreyes, en quanto a rondar, ley 27. tit. 16. lib. 2. fol. 218.

Oidores, ningun Oidor conozca de pleytos en particular, no haciendo oficio de Alcalde del Crimen, ley 28. tit. 16. lib. 2. fol. 218.

Oidores, en vacante de Fiscal sirva el oficio el Oidor mas moderno, ley 29. tit. 16. lib. 2. fol. 218.

Oidores, el Oidor mas moderno, que hiciere oficio de Fiscal, preceda a los Alcaldes del Crimen, y escuse ir a la Sala, y nombre un Abogado, l. 30. tit. 16. lib. 2. fol. 218.

Oidores, y otros Ministros, no salgan a ha-

cer

cer vistas de ojos sin licencia de los Presidentes, ley 31. tit. 16. lib. 2. fol. 219.

Oidores, si el Rey cometiere algunos negocios a Oidores, o Alcaldes, y huvieren fallecido, o estuviere impedidos, nombre el Presidente, ley 32. tit. 16. lib. 2. fol. 219.

Oidores, no lleven derechos, penas, ni afecciones, ley 33. tit. 16. lib. 2. fol. 219.

Oidores, cada Oidor por su turno asista seis meses a las almonedas Reales, no habiendo costumbre de que sea el mas moderno, ley 34. tit. 16. lib. 2. fol. 219.

Oidores, sobre si los Oidores, y Ministros se han de aplicar parte en los descamios, y contravandos, ley 35. tit. 16. lib. 2. fol. 219. Remítase a la ley 11. tit. 17. lib. 8.

Oidores, sobre prohibir los salarios anticipados, y trados. Vease *Presidentes* en la ley 36. tit. 16. lib. 2. fol. 219.

Oidores, por Comisarios de fabricas de Iglesias no lleven salario, ley 38. tit. 16. lib. 2. fol. 219.

Oidores autentos, si gozan salario. Vease *Presidentes* en la ley 39. tit. 16. lib. 2. fol. 220.

Oidores, salario que deben percibir los Ministros Togados, que salieren a comisiones, ley 40. tit. 16. lib. 2. folio 220.

Oidores, el Oidor que saliere a comision, no pueda llevar mas salario que el suyo, y el de la comision, ley 41. tit. 16. lib. 2. fol. 220.

Oidores, conocimiento de pleytos, y demandas entre Presidentes, Oidores, y sus mugeres, hijos, o hermanos. Vease *Presidentes* en la ley 42. tit. 16. lib. 2. fol. 220.

Oidores, conocimiento de las causas criminales de los Oidores. Vease *Presidentes* en la ley 43. tit. 16. lib. 2. folio 220.

Oidores, conocimiento de las causas criminales de los Oidores, y Ministros de Lima, y Mexico. Vease *Virreyes* en la

Tom. IV.

ley 44. tit. 16. lib. 2. folio 220.

Oidores, de los delitos cometidos por los Virreyes, o Presidentes no conozcan los Oidores, ley 45. tit. 16. lib. 2. fol. 220.

Oidores, si los Jueces de Residencia hallaren que los Oidores, Alcaldes, y Fiscales merecen pena de muerte, los prendan, embarguen los bienes, y remitan los delinquentes a citos Reynos con los proceos fenecidos, ley 46. tit. 16. lib. 2. fol. 220.

Oidores, si algun Oidor fuere presentado por testigo, provea la Audiencia como no se falte a la justicia, ley 47. tit. 16. lib. 2. fol. 221.

Oidores, y Ministros Togados no sean padrinos de Matrimonios, ni Bautismos. Vease *Presidentes* en la ley 48. tit. 16. lib. 2. fol. 221.

Oidores, y Ministros Togados no visiten, ni vayan a desposorios, ni entierros, ni asistan a fiestas en las Iglesias, y exceptuante algunos casos. Vease *Presidentes* en las leyes 49. y 50. tit. 16. lib. 2. fol. 221.

Oidores, lo que se debe observar en las reprehensiones de los Ministros de las Audiencias. Vease *Presidentes* en la ley 51. tit. 16. lib. 2. fol. 221.

Oidores, los Abogados, Relatores, y Escribanos no vivan con los Jueces, ni los pleyteantes los sirvan, ley 52. tit. 16. lib. 2. fol. 221.

Oidores, y Ministros no se dexen acompañar de los negociantes, ni permitan que acompañen a sus mugeres, ley 53. tit. 16. lib. 2. fol. 222.

Oidores, tratos, contratos, y grangerias, prohibidos a los Oidores, y en quanto a servir de los Indios. Vease *Presidentes* en la ley 54. tit. 16. lib. 2. fol. 222.

Oidores, Alcaldes, y Fiscales no tenga chacras, estancias, huertas, ni tierras, ley 55. tit. 16. lib. 2. fol. 222.

Oidores, los Ministros contenidos en la ley 55. de este titulo, y personas supuestas en confianza, en que pena incurren, ley 56. tit. 16. lib. 2. fol. 222.

Oidores, no puedan sembrar trigo, ni

Bbb

maiz

- maiz para sus casas, ni para vender, ley 57. tit. 16. lib. 2. fol. 222.
- Oidores*, no den dinero à censo, ley 58. tit. 16. lib. 2. fol. 222.
- Oidores*, no puedan tener Canoas de perlas, ley 59. tit. 16. lib. 2. fol. 222.
- Oidores*, no entiendan en Armadas, descubrimientos, ni minas. Vease *Presidentes* en la ley 60. tit. 16. lib. 2. fol. 222.
- Oidores*, y Fiscal de Santo Domingo, no carguen frutos, y de lo que se les llevar paguen derechos, ley 61. tit. 16. lib. 2. fol. 223.
- Oidores* de Manila, no carguen mercaderias. Vease *Presidentes* en la ley 62. tit. 16. lib. 2. fol. 223.
- Oidores*, puedan enviar à estos Reynos por lo necesario para sus personas, y casas, ley 63. tit. 16. lib. 2. fol. 223.
- Oidores*, prohibicion de tratar, y contratar los Ministros, y que probanza es bastante. Vease *Virreyes* en la ley 64. tit. 16. lib. 2. fol. 223.
- Oidores*, quantos clavos pueden tener. Vease *Presidentes* en la ley 65. tit. 16. lib. 2. fol. 223.
- Oidores*, la prohibicion de tratar, y contratar los Virreyes, Presidentes, y Ministros, comprehende à sus mugeres, è hijos, ley 66. tit. 16. lib. 2. fol. 223.
- Oidores*, las mugeres de Oidores, y Ministros no intervengan en negocios suyos, ni agenos, ley 67. tit. 16. lib. 2. fol. 223.
- Oidores*, y sus mugeres, è hijos no hagan partidos, ni reciban dadas. Vease *Presidentes* en la ley 68. tit. 16. lib. 2. fol. 223.
- Oidores*, no reciban prestado, ni otras cosas. Vease *Presidentes* en la ley 69. tit. 16. lib. 2. fol. 224.
- Oidores*, y Ministros de las Audiencias ariendan al cumplimiento de sus obligaciones, ley 70. tit. 16. lib. 2. fol. 224.
- Oidores*, en vacante de Virrey, ò Presidente, no se repartan entre los Oidores, sus hijos, deudos, ni criados, las cosas que vacaren, ley 71. tit. 16. lib. 2. fol. 224.
- Oidores* de Filipinas, sobre que no se repartan el arroz de la Pampanga. Vease *Presidentes* en la ley 72. tit. 16. lib. 2. fol. 224.
- Oidores*, no usen de poderes agenos para cobranzas. Vease *Presidentes* en la ley 73. tit. 16. lib. 2. fol. 224.
- Oidores*, juegos, amistades, y visitas de Ministros, y sus mugeres, prohibidos. Vease *Presidentes* en la ley 74. tit. 16. lib. 2. fol. 224.
- Oidores*, y Ministros no tengan tablages de juego, aunque sea con pretexto de sacar limosna, ley 75. tit. 16. lib. 2. fol. 224.
- Oidores*, paguen à los Indios los bastimentos. Vease *Presidentes* en la ley 76. tit. 16. lib. 2. fol. 224.
- Oidores*, los Indios sirvan à los Oidores, y Ministros de las Audiencias, como à los demás vecinos, ley 77. tit. 16. lib. 2. fol. 224.
- Oidores*, y Ministros de las Audiencias, no tomen, ni ocupen las casas contra la voluntad de sus dueños, ley 78. tit. 16. lib. 2. fol. 225.
- Oidores*, y Fiscales de Panamá vivan en las Casas Reales, y no haviendo comodidad, se les den docientos ducados en cada un año, ley 79. tit. 16. lib. 2. fol. 225.
- Oidores*, y Fiscales de Panamá, que fieren jubilados, desocupen las Casas Reales, ley 80. tit. 16. lib. 2. fol. 225.
- Oidores*, Alcaldes, y Fiscales de las Audiencias no aboguen, ni reciban arbitramentos, ley 81. tit. 16. lib. 2. fol. 225.
- Oidores*, quanto à sus casamientos, y los de sus hijos. Vease *Virreyes* en la ley 82. tit. 16. lib. 2. fol. 225. y *Presidentes* en las leyes 83. 84. 85. 86. y 87. tit. 16. lib. 2. fol. 225. y 226.
- Oidores*, ningun Ministro de Audiencia, ni Oficial Real se pueda ausentar sin licencia del Rey, ley 88. tit. 16. lib. 2. fol. 226.
- Oidores*, no entren en los Monasterios de Monjas, ni vayan à horas extraordinarias. Vease *Presidentes* en la ley

- ley 91. tit. 16. lib. 2. fol. 226.
- Oidores*, y Ministros, sean acomodados en el viage de Filipinas. Vease *Virreyes* en la ley 92. tit. 16. lib. 2. folio 227.
- Oidores*, el Ministro suspendido no entre en su plaza, pasado el tiempo de la suspension, sin licencia especial del Rey, ley 93. tit. 16. lib. 2. folio 227.
- Oidores*, y Ministros, no cometen defacato en suplicar al Rey les de licencia para dexar sus plazas, ley 94. tit. 16. lib. 2. fol. 227.
- Oidores*, para hacer merced à viudas de Oidores informen las Audiencias, ley 95. tit. 16. lib. 2. fol. 227.
- Oidores*, ningun Oidor, ni otro Oficial de la Audiencia tenga mas de un officio, ley 96. tit. 16. lib. 2. folio 227.
- Oidores*, Alcaldes, y Fiscales traygan Garnachas, y usen de gualdrapas, ley 97. tit. 16. lib. 2. fol. 227.
- Oidores*, Alcaldes, y Fiscales, proveidos para las Indias, no se pongan Garnachas en la Corte, ley 98. tit. 16. lib. 2. fol. 227.
- Oidores*, nombrados por falta de Alcaldes: passe el mas moderno à la Sala: conozca de todas las causas, y no acompañen al Virrey hasta su aposento, ni hagan Provincia: voten en Acuerdo de Alcaldes. Vease *Alcaldes del Crimen* en las leyes 9. 10. 11. 12. y 13. tit. 17. lib. 2. fol. 229. y 230.
- Oidores*, de quien se apelare no se hallen presentes al votar. Vease *Audiencias* en la ley 25. tit. 15. lib. 2. fol. 192.
- Oidores*, no se introduzgan en lo tocante à los Virreyes, y los respeten, y reverencien. Vease *Virreyes* en la ley 34. tit. 3. lib. 3. fol. 17.
- Oidores*, preferan à los Inquisidores en los actos que no fueren de Fè. Vease *Precedencias* en la ley 78. tit. 15. lib. 3. fol. 71.
- Oidores*, no salgan à comission, sino en caso muy grave. Vease *Pesquisidores* en Tom. IV.
- la ley 13. tit. 1. libro 7. fol. 276.
- Oidores*, quantos han de conocer de pleytos de cuentas. Vease *Tribunales de Cuentas* en la ley 36. tit. 1. lib. 8. fol. 7.
- Oidores*, vayan à las Contadurias de Cuentas à ver los pleytos de hacienda. Vease *Tribunales de Cuentas* en la ley 63. tit. 1. lib. 8. fol. 10.
- Oidores* nombrados, conozcan de falsedades de Cuentas. Vease *Tribunales de Cuentas* en la ley 84. tit. 1. libro 8. fol. 14.
- Oidores*, adviertan à los Virreyes la prohibicion de librar sin orden del Rey. Vease *Libranzas* en la ley 4. tit. 28. lib. 8. fol. 119.
- Oidor* mas antiguo de la Audiencia en vacante de Virrey, ò Presidente, use, y exerza en lo ceremonial, y gobierne la Audiencia. Vease *Provision de officios* en las leyes 10. y 11. tit. 2. lib. 3. fol. 3.
- Oidores Visitadores.*
- Oidores Visitadores*, de cada Audiencia falga un Oidor à visitar la tierra de tres en tres años, ò antes, si pareciere al Presidente, y Oidores, y que han de hacer, ley 1. tit. 31. lib. 2. fol. 276.
- Oidores Visitadores*, el turno de los Oidores Visitadores comience por el mas antiguo, y queden dos en la Audiencia, ley 2. tit. 31. lib. 2. fol. 277.
- Oidores Visitadores*, el Presidente de la Audiencia solo, nombre al Visitador, y señale el distrito, ley 3. tit. 31. lib. 2. fol. 277.
- Oidores Visitadores*, el Presidente de la Audiencia nombre los Ministros del Oidor Visitador, y el Juez al Escrivano, y no la Audiencia, ni Escrivano de Camara, si no le huviere propietario, ley 4. tit. 31. lib. 2. fol. 277.
- Oidor Visitador*, comience, y profiga la visita como se ordena, ley 5. tit. 31. lib. 2. fol. 277.
- Oidor Visitador*, haga la visita por su persona, y no la hagan Jueces de comission,

fion, ni pientes del Presidente, y Oidores, Alcaldes, ò Fiscales, ley 6. tit. 31. lib. 2. fol. 277.

Oidor Visitador, cite à las personas que se contienen en la ley 7. tit. 31. lib. 2. fol. 277.

Oidor Visitador, informese de la Doctrina de los Indios, sus tasas, y tributos, y otras cosas, que tocan à su buen tratamiento, ley 8. tit. 31. lib. 2. fol. 277.

Oidor Visitador, procure que los Indios tengan bienes de Comunidad, y planten arboles, ley 9. tit. 31. lib. 2. folio 277.

Oidor Visitador, inquiera el tratamiento que se hace à los Indios, y castigue los culpados con execucion, ley 10. tit. 31. lib. 2. fol. 277.

Oidores Visitadores, averiguen, y castiguen à los Caciques sobre malos tratamientos à los Indios, ley 11. tit. 31. lib. 2. fol. 278.

Oidores Visitadores, conozcan de la libertad de los Indios, ley 12. tit. 31. lib. 2. fol. 278.

Oidores Visitadores, vean si las estancias situadas perjudican à los Indios, y hagan justicia sumariamente, y quitar, y passar à otras partes, ley 13. tit. 31. lib. 2. fol. 278.

Oidores Visitadores, castiguen los excessos en obrages, y se les ponga por clausula especial en las comisiones, ley 14. tit. 31. lib. 2. fol. 278.

Oidores Visitadores, no se les pague el salario, si no hubieren determinado los pleytos, y hecho las tasas donde no estuviere hechas, ley 15. tit. 31. lib. 2. fol. 278.

Oidores Visitadores, guarden la jurisdiccion Real, è inmunidad Eclesiastica, y otorguen las obligaciones para sus Audiencias, ley 16. tit. 31. lib. 2. fol. 278.

Oidores Visitadores, visiten los Escrivanos, y Notarios Eclesiasticos, y que han de averiguar, ley 17. tit. 31. lib. 2. fol. 278.

Oidores Visitadores, las Audiencias no den las provisiones acordadas à los Oido-

res Visitadores, ni Jueces de comission, y se ajusten à sus comisiones, ley 18. tit. 31. lib. 2. fol. 279.

Oidores Visitadores, no se les cometan otros negocios, y en que casos se podrá hacer, ley 19. tit. 31. lib. 2. fol. 279.

Oidor Visitador, no se admita apelacion de autos interlocutorios del Visitador de la Provincia, que se puedan reparar en definitiva, ley 20. tit. 31. lib. 2. fol. 279.

Oidor Visitador de Filipinas, se le de embarcacion por la Real hacienda, y no lleve Soldados, ley 21. tit. 31. lib. 2. fol. 279.

Oidor Visitador, cada año vaya un Oidor de los Charcas à Potosí, y visite los Oficiales Reales, y Casa de moneda, ley 22. tit. 31. lib. 2. fol. 279.

Oidor Visitador, la Audiencia de Santa Fè no envie Visitador à Cartagena sin necesidad precisa, ley 23. tit. 31. lib. 2. fol. 279.

Oidores Visitadores, los Escrivanos de las visitas de la tierra, y comisiones, entreguen los papeles à los de Camara, ley 24. tit. 31. lib. 2. fol. 279.

Oidores Visitadores, à los Oidores Visitadores Escrivanos, y otros, se les tome cuenta de las condenaciones, ley 25. tit. 31. lib. 2. fol. 279.

Oidores Visitadores, en todas las ocasiones de Flotas, y Galeones, envien las Audiencias relacion al Consejo de lo hecho, y proveido en las visitas de la tierra, y con que especialidad, ley 26. tit. 31. lib. 2. fol. 279.

Oidores Visitadores, visiten los registros de los Escrivanos, con la distincion que se declara, ley 27. tit. 31. lib. 2. fol. 280.

Oidores Visitadores, si no hubiere Visitador del distrito, nombre el Presidente quien visite los registros de los Escrivanos, ley 28. tit. 31. lib. 2. fol. 280.

Oidor Visitador, tenga la ayuda de costa que se declara, y hasta que cantidad se le puede añadir, ley 29. tit. 31. lib. 2. fol. 280.

Oidor Visitador, al Alguacil, y Escrivano de la visita de la tierra se les paguen los

salarios de penas de Camara, ley 30. tit. 31. lib. 2. fol. 280.

Oidor Visitador, los Escrivanos de las visitas de la tierra no lleven mas de sus derechos, y lo que les fuere señalado, ley 31. tit. 31. lib. 2. fol. 280.

Oidores Visitadores, el Alguacil, y Escrivano de la visita de la tierra no puedan llevar criados: y el Escrivano pueda llevar un Oficial, ò dos Escrivientes, ley 32. tit. 31. lib. 2. fol. 280.

Oidor Visitador de la tierra, y otros Ministros, no vayan à posar à los Conventos de Religiosos, ley 39. tit. 16. lib. 2. fol. 226.

Oidor Visitador de la tierra, ò que saliere à comission, no lleve à su muger, ni parientes, ni mas de tres criados: y las penas en que incurre, l. 90. tit. 16. lib. 2. fol. 226.

Oidor Visitador de la tierra, haga las cuentas, y tasas de los Indios, y las retallas de officios: y los Corregidores, si el Oidor anduviere muy lexos. Vea-se *Tributos, y tasas* en las leyes 53. 54. y 55. tit. 5. lib. 6. fol. 216.

Oidor Visitador del Rio grande de la Magdalena, comience la visita por los Pueblos del repartimiento de los Indios para la paga, y hagala como alli se declara. Vea-se *Servicio personal* en la ley 26. tit. 13. lib. 6. fol. 252.

P

Pacificaciones.

Pacificaciones, para hacer la pacificacion precedan las diligencias de la ley 1. tit. 4. lib. 4. fol. 86.

Pacificaciones, hecha amistad con los naturales, se les predique la Santa Fè Catolica, con las prevenciones, y forma que se dispone, ley 2. tit. 4. lib. 4. fol. 86.

Pacificaciones, habiendo Religiosos que quieran entrar à descubrir, se les de licencia, y lo necesario à costa del Rey, ley 3. tit. 4. lib. 4. fol. 86.

Pacificaciones, si fueren bastantes los Pre-

dicadores para pacificar, y convertir los Indios, no entren otras personas, ley 4. tit. 4. lib. 4. fol. 87.

Pacificaciones, los Clerigos, y Religiosos, que fueren à descubrimientos, y pacificaciones, procuren el buen tratamiento de los Indios, ley 5. tit. 4. lib. 4. fol. 87.

Pacificaciones, si los Indios fueren domesticos, los Descubridores puedan dexar en la tierra el Sacerdote que se quisiere quedar para su Doctrina, y buelvan por el dentro de un año, ley 6. tit. 4. lib. 4. fol. 87.

Pacificaciones, si para seguridad del descubrimiento, y pacificacion fuere conveniente, se puedan hacer casas fuertes, ò llanas, sin daño de los Indios, ley 7. tit. 4. lib. 4. fol. 87.

Pacificaciones, no se consienta que à los Indios se haga guerra, mal, ni daño, ni se les tome cosa alguna sin paga, ley 8. tit. 4. lib. 4. fol. 87.

Pacificaciones, à los Indios se guarden las exempciones, y privilegios que se les concedieren, ley 9. tit. 4. lib. 4. fol. 87.

Pacificadores.

Pacificadores. Vea-se *Descubridores* en el tit. 6. lib. 4. desde el fol. 89.

Padrinos.

Padrinos de Matrimonios, y Bautismos, prohibido à los Ministros que se declara. Vea-se *Presidentes* en la ley 48. tit. 16. lib. 2. fol. 221.

Pagador.

Pagador de las Armadas, y Flotas, guarde su titulo, y facultades, y haya el sueldo por si, y por su Substituto, ley 1. tit. 18. lib. 9. fol. 261.

Pagador, en las partidas que en las Indias se tomanen para gastos de Armadas, y Flotas, firmen el Veedor, y Pagador, al qual se haga cargo, ley 2. tit. 18. lib. 9. fol. 261.

Pagador, nombre quien haga su officio por el en las embarcaciones, y no nombre el General, ley 3. tit. 18. lib. 9. fol. 261.

Pagador, haya en la Casa de Contrata-